



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° **054**

REG. N°: R-139-11 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 113, DE 03.11.2010,
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 1940087286-7, DE 24.04.2009.
CARGO N°: 920394, DE 13.08.2010.
DENUNCIA N°: 200202, DE 22.07.2010.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 166, DE 04.07.2011.
FECHA NOTIFICACION: 08.07.2011.

VALPARAISO, **23** ENE. 2013

VISTOS:

El Reclamo N° **113/03.11.2010** (fs. 1/2), deducido en contra del **Cargo N° 920394/13.08.2010** (fs. 11), por haberse ejercido el procedimiento de la duda razonable, prescindiéndose del valor declarado, aplicando el criterio de valoración del Último Recurso, para mercancías similares, en la importación de **guantes, posición arancelaria 6116.9300** (ítem N° 1), y **gafas, pos. arancelaria 9004.9080** (Ítem N° 4), de origen chino, según D.I. N° **1940087286-7/24.04.2009** (fs. 3/4).

La Resolución N° **166/04.07.2011** (fs. 26/28), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado (fs. 11), decisión de ese Tribunal que esta instancia no aprueba.

CONSIDERANDO:

Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refieren los ítemes N°s. 1 y 4 de la Declaración de Ingreso señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por **Oficio N° 252/24.08.2009**, vigente hasta el 24.08.2010, y el **Of. N° 247/19.08.2009**, documento con vigencia hasta el día 19.08.2010, y que fueron considerados como precios de comparación para la aplicación del método de valoración del Último Recurso, para mercancías similares, del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Que, mediante la Resolución N° **166/04.07.2011** (fs. 26/28), fallo de primera instancia, se confirma el Cargo reclamado (fs. 11), no estando de acuerdo este Tribunal con esta decisión, según se expone más adelante.

Que, por su parte, el reclamante expresa, en lo principal, que no corresponde el ejercicio de la duda razonable al haberse practicado aforo previamente.

Que, si bien es cierto, que el Art. 17 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de valoración en Adua-

Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500



nas, no es menos cierto que los valores de transacción almacenados en las bases de datos, y comunicados a las Aduanas, no deben utilizarse como "valores mínimos" o como precios de referencia que puedan sustituir automáticamente los valores de transacción declarados.

Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la "duda razonable", solicitando al interesado antecedentes mediante OF. ORD. N° 944/31.05.2010, que desvirtuaran el ejercicio de la duda razonable a los valores declarados, para lo cual el reclamante no presentó antecedentes, con el objeto de establecer la exactitud de los valores pagados o por pagar, en consecuencia se prescindió de los valores declarados en los ítemes N°s. 1 y 4 de la D.I. antes citada, mediante Of. N° 1421/28.07.2010.

Que, en relación con los precios declarados en la D.I. N° **1940087286-7/24.04.2009** (fs. 3/4), y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que en cuanto al valor FOB unitario declarado en los ítemes N°s. 1 y 4, éstos resultan ser inferiores al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no son aceptables para el Tribunal de Primera Instancia al aplicar el siguiente, conforme al Método N° 6 de Valoración del Acuerdo de la OMC:

Item N° 1: US\$ **12,56** **FOB/KN**; cabe consignar que para este ítem se declaró un **PESO ESTIMADO** -1.671,1305- (Ver Observaciones del ítem N° 1 de la D.I.), lo correcto a consignar es: "**71 UN.MED.E**"), por lo tanto esto no corresponde al peso efectivo. En consecuencia, la comparación de precio se realizó con un valor ficticio e irreal, avala lo anterior lo indicado en el documento packing list (fs. 10), el cual señala pesos brutos por cada producto, con un peso total de **9.133,85 KB**; e

Item N° 4: US\$ **1,00** **FOB/unidad**; para este ítem se indica en el formulario hoja de trabajo (fs. 18) el Oficio 247, que sólo contiene precios para **gafas de sol** -posición arancelaria 9004.1020 y 9004.1090, tratándose el producto de esta controversia solamente de **marcos** (**GLASSES FRAME**, **frame** /freɪm/ *sustantivo 1 c frames* pl (for spectacles) *montura f, armazón m or f*), según se verifica en la Factura Comercial -fs. 9-). Además, se debe señalar la diferencia de posición arancelaria entre el artículo con precio de comparación y aquel declarado, no contando esta instancia con la información de la materia constitutiva para este producto: metal, plástico u otro, para un acertamiento clasificatorio.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, no procede la aplicación del Cargo reclamado, al no contar con precios de comparación en la Base de Datos para los marcos, debiéndose dejar sin efecto dicho documento por este Tribunal.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. Revócase el fallo de primera instancia.
2. Déjese sin efecto el Cargo N° 920394/13.08.2010, emitido por la Dirección Regional de la Aduana de Valparaíso

Anótese. Comuníquese.



Secretario



Juez Director Nacional de Aduanas
RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

AVAL/JLVP/LAMS/

25.07.2011



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias
RECL.113/2010.
FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° _____ / **VALPARAISO,**

04 JUL 2011

VISTOS: El formulario de reclamación N° 113 de 03.11.2010, interpuesto por el agente de aduanas Hernán Pizarro R., por cuenta de señores INMOB. Y COM. JULIANNA LTDA., / RUT. 76.018.239-7, viene en presentar reclamo conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, solicita dejar nulo cargo N° 920394/2010 correspondientes a la D.I. N° 1940087286-7/24.04.2009.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** dicho cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, por derechos dejados de percibir por la subvaloración del ítem 1) guantes y 4) gafas, despachados en la D.I. N° 1940087286-7/24.04.2009 y por la no presentación de los antecedentes solicitados en razón de la Duda razonable requeridos por Oficio N° 944/2010.- Fundamento técnico del cargo Cap.II numeral 5 Resol. 1300/06 DNA, Art.69 y 94 de la Ordenanza de Aduanas.

2.- **QUE** el recurrente señala:

Con fecha 26.04.2009 la declaración ingreso N° 1940087286-7 fue objeto de aforo físico en zona primaria y la fiscalizadora lo efectuó de conformidad al artículo 84 inc. 4 y 5, con resultado "Sin Observación", conforme como lo dispone el artículo 88 párrafo primero. Posteriormente once meses más tarde el Servicio de Aduanas plantea la Duda Razonable para los ítems 1 y 4 de conformidad al artord 69 inc 1 y 2, que recayó en el formulario cargo N° 920394 del 13.08.2010.

Habiéndose practicado el aforo físico no resulta procedente practicar la Duda Razonable a posteriori, toda vez que ello implicaría la modificación de la DIN de conformidad a lo preceptuado por el Artord.92 inc.2, por lo tanto para que ello sea posible habría que cuestionar o invalidar el acto del aforo realizado por el fiscalizador que actuó en su calidad de ministro de fe. En merito a lo señalado y en base a derecho solicito dejar sin efecto el formulario de cargo, que recae en la DIN en comento.

3.- **QUE** a fojas 19/20 por Of. Ord. N° 3088 la fiscalizadora informante indica que la formulación del cargo N° 920394/13.08.2010 por la aplicación de los procedimientos de la Duda Razonable, se ajustaron a la normativa vigente, indicando como antecedente para validarlo el Cap.II numeral 5 Resol. 1300/06 de la DNA, Art. 69 de la Ordenanza de Aduanas teniendo presente el Capítulo II :Subcapítulo I: Valoración de mercancías en general punto 5.1 y 5.2 .

Además el artículo 69 de la Ordenanza de aduanas indica que se podrá exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado represente efectivamente el valor de transacción de



Plaza Wheelwright 144
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200759
 Fax (32) 2285763

las mercancías. Al despachador se le solicitó por intermedio del Of.Ord. 944/31.05.2010 que aportara antecedentes probatorios de la veracidad y exactitud de los valores declarados, sin que diera cumplimiento al requerimiento de la Aduana y que permitiera desvirtuar la duda planteada por lo que prescindió de los valores declarados en la DIN utilizando el método de valoración del último recurso, según los criterios razonables establecidos en el tercer método de valoración (art.3 numeral 15-2 del acuerdo) sobre precios corrientes de mercados disponibles y registrados en los sistemas computacionales del Servicio de Aduanas.

Analizada la interposición del reclamo 113/2010 en que no se aportaron nuevos documentos conforme al art. 117 de la Ordenanza de Aduanas, la funcionaria que suscribe es de opinión de mantener el cargo.

4.- **QUE** a fojas 21/22 por RES. S/N/2011 y ORS. 131/26.01.2011, se recibe y notifica la causa a prueba.

5.- **QUE** a la contraparte da respuesta a la causa a prueba ratificando los documentos acompañados al escrito de la reclamación y lo señalado en el punto 5. 1 del reclamo 113/2010.

6.- **QUE** a fojas 9 la factura comercial N° MIS9-04/20.03.2009 del proveedor HUANGMEI COUNTY XIAOCHI FOREIGN TRADE COMPANY en los ítems 1 y 4 no señala ninguna condición que permita establecer que estas mercancías puedan poseer un menor valor que el normal.

7.- **QUE** en el caso que nos ocupa la diferencia resultante obtenida de la comparación entre los precios unitarios de la mercancía solicitada a despacho en los ítems 1 y 4 de la DIN N° 1940087286-7/24.09.2009 y los valores referenciales US\$ it.1), US\$ 15,56 y it.4) US\$ 1,00 escapa de la tolerancia normal de más o menos 15% establecido en el OF.CIR.9/07.01.2004 del Subdepto. Valoración de la DNA.

8.- **QUE** por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles al presente reclamo, y por la aplicación del Tercer Método de Valoración vigente a la fecha de legalización de la declaración de importación esto es, el valor de transacción de mercancías similares anteojos, fundas para lentes y gafas de sol, originarios de China, que no obstante no ser iguales en todo tienen las mismas características, poseen composición semejante cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, además de no adjuntar documentos originales visados por organismos gubernamentales que certifique el pago de la compra en el extranjero, este Tribunal de Primera Instancia resolverá que el cargo N° 920394/13.08.2010, debe ser confirmado.

QUE en consecuencia, y



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

TENIENDO PRESENTE :Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

- 1.- CONFIRMASE el cargo N° 920394 de 13.08.2010, de conformidad a lo expresado en los considerandos.
- 2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.


PSA/AAC/FOC/PRC
FRESIA OSORIO CATALÁN
JEFE UNIDAD CONTROVERSIAS
DIRECCION REGIONAL DE ADUANAS
V Región

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE


PATRICIA SÁNCHEZ ALFARO
Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)
V Región



Plaza Wheelwright 144
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200759
Fax (32) 2285763